



# Resolución Jefatural

N° 5010-2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE

Lima, 20 DIC 2018

## VISTOS:

El Informe N° 8804-2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE-USP, de la Unidad de Seguimiento y Permanencia y demás recaudos del Expediente N° 61275 (SIGEDO INTEGRADO); y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29837, modificada por la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30281, se crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (PRONABEC), a cargo del Ministerio de Educación, encargado del diseño, planificación, gestión, seguimiento, monitoreo y evaluación de las becas y créditos educativos para el financiamiento de estudios de educación técnica y superior; estudios relacionados con los idiomas, desde la etapa de educación básica, en instituciones técnicas, universitarias y otros centros de formación en general, formen parte o no del sistema educativo; así como capacitación de artistas y artesanos y entrenamiento especializado para la alta competencia deportiva;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 084-2013-MINEDU-VMGI-OBEC-PRONABEC-OBE, de fecha 30 de abril de 2013, se aprobó los resultados de la ampliación de la Beca Especial para Pobladores Residentes en los distritos que conforman el Valle de los Ríos, Apurímac, Ene y Mantaro – VRAEM “Beca Especial VRAEM” – Convocatoria 2013-I, encontrándose en dicha relación al señor HERBERTH ERICSON VELASQUEZ LOAIZA, identificado con DNI N° 70752408 para estudiar la carrera de Ingeniería Civil en la Universidad San Ignacio de Loyola;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 1808-2015-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OBPREG, de fecha 30 de junio de 2015, se resolvió declarar la pérdida de la beca otorgada a HERBERTH ERICSON VELASQUEZ LOAIZA, por haber desaprobado el semestre 2014-02;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 734-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC, de fecha 07 de junio de 2017, se resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por HERBERTH ERICSON VELASQUEZ LOAIZA, contra la Resolución Jefatural N° 1808-2015-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OBPREG, que resolvió declarar la pérdida de la beca otorgada por haber desaprobado el semestre 2014-02;



Que, mediante sentencia contenida en la resolución N° 08 de fecha 19 de octubre de 2018, emitida por el Sexto Juzgado Constitucional de Lima, se declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por el señor HERBERTH ERICSON VELASQUEZ LOAIZA, contra el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo -PRONABEC, declarándose nula la Resolución Directoral Ejecutiva N° 734-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC, de fecha 07 de junio de 2017, así como la Resolución Jefatural N° 1808-2015-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OBPREG, de fecha 30 de junio de 2015, disponiendo REINCORPORAR al actor, al Programa de Beca 18 con todo sus beneficios que ella impone, a fin de que pueda continuar sus estudios hasta su culminación, debiendo a su vez el demandante cumplir con todas sus obligaciones que se le impone por ser becario de un programa estatal exclusivo;

Que, mediante Resolución N° 01 de fecha 14 de noviembre de 2018, el Sexto Juzgado Constitucional de Lima señala en su parte resolutive lo siguiente: ***“DECLARAR FUNDADA la solicitud de actuación inmediata de sentencia estimatoria; en consecuencia: SE INAPLICA temporalmente la Resolución Directoral Ejecutiva N° 734-2017-MIENDU/VMGI-PRONABEC de fecha 07 de junio del 2017, asimismo la Resolución Jefatural N° 1808-2015-MIENDU-VMGI-OBEC-PRONABEC del 30 de junio del 2015, y dispone REINCORPORAR al demandante Herberth Ericson Velásquez Loaiza, al Programa de Beca 18 con todos sus beneficios que ella impone, a fin de que pueda continuar sus estudios hasta su culminación, debiendo a su vez el demandante cumplir con todas sus obligaciones que se le imponen por ser becario de un programa estatal exclusivo”***;

Que, respecto a la figura de ejecución inmediata de la sentencia estimatoria, la citada resolución N° 01, en el considerando Segundo, precisa que el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“podrá concederse la actuación inmediata de la sentencia estimatoria de primer grado, tanto de sentencias que no hayan sido apeladas pero que aún puedan serlo, como de sentencias que ya hayan sido apeladas. La actuación inmediata de la sentencia estimatoria de primer grado se entiende solo respecto de sentencias de condena. Asimismo: La sentencia estimatoria de primer grado debe contener un mandato determinado y específico (mandato líquido), de acuerdo a lo establecido por el inciso 4 del Art. 55 del Código Procesal Constitucional, en el cual debe sustentarse el mandato contenido en la actuación inmediata”*. Así mismo señala que el TC en su sentencia de fecha 15 de marzo de 2010, dictada en el expediente N° 006-207-PA%TC, desarrolla los presupuestos procesales para su aplicación, como son: No Irreversibilidad, Proporcionalidad y el No Exigimiento de Contracautela, definiendo cada una de ellos;

Que, así mismo, en el considerando tercero, señala que el Tribunal Constitucional ha establecido como regla, que la actuación inmediata no debe generar un estado de cosas tal que no pueda revertirse más adelante; en dicha línea señala que, en la sentencia se ha determinado la nulidad de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 734-2017-MIENDU/VMGI-PRONABEC de fecha 07 de junio del 2017, asimismo nula la Resolución Jefatural N° 1808-2015-MIENDU-VMGI-OBEC-PRONABEC del 30 de Junio del 2015, y la reincorporación del demandante al programa de Beca 18; sin embargo la sentencia que ampara la demanda principal ha sido impugnada, empero, ello no impide la ejecución anticipada; asimismo indica que el ordenar la ejecución de la sentencia en forma inmediata, no genera irreversibilidad; pues de ser revocada la decisión por el superior; este mandato dejara de seguir teniendo eficacia, pudiendo la administración emplazada, recuperar todo lo que hubiera abonado;



Que, por otro lado, en el considerando cuarto señala que, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, es de indicar que este principio tiene relación directa con la tutela judicial efectiva; pues es necesario que no se siga postergando la protección eficaz de los derechos fundamentales amparados en sentencia, por la dilación del proceso hasta que termine en última instancia, si ya hay un primer pronunciamiento sobre el fondo, máxime que el ejecutar dicha decisión, no le genera ningún daño a la demandada, y el juzgado con el dictado de la presente medida solo busca tutelar el derecho de la parte actora;

Que, respecto a la ejecución inmediata, corresponde mencionar que la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00607-2009-PA/TC, señala que con la ejecución inmediata de la sentencia estimatoria se brinda tutela oportuna de los derechos fundamentales; ello, toda vez que, mientras el acto lesivo suele producirse de manera inmediata, la restitución del derecho conculcado, en contraste, depende de que el juez constitucional, luego de un proceso en el que se resguarden los derechos de ambas partes, resuelva la controversia en sentido favorable al demandante; por esta razón, bien puede afirmarse que la actuación inmediata, junto a otras instituciones procesales como las medidas cautelares o las autosatisfactivas, comparte con ellas un objetivo común: impedir que la duración del proceso se convierta en una negación anticipada de tutela;

Que, mediante el Oficio N° 15582-2017-39-1801-JR-CI-06, de fecha 10 de diciembre de 2018, el Juez del Sexto Juzgado Constitucional de Lima, requiere en virtud de los autos seguidos por HERBERTH ERICSON VELASQUEZ LOAIZA contra Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo – PRONABEC y Procurador Público del Ministerio de Educación sobre Acción de Amparo – Ejecución Anticipada de Sentencia, se sirva a dar cumplimiento a lo dispuesto por su Judicatura mediante Resolución Nro. 01 de fecha 14 de noviembre de 2018, disponiendo que la demandada Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo – PRONABEC, cumpla en el segundo día de notificado con REINCORPORAR al demandante HERBERTH ERICSON VELASQUEZ LOAIZA al Programa de Beca 18 con todos sus beneficios que ella impone, adjuntando copia de la resolución emitida;

Que, mediante Memorándum N° 542-2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ, de fecha 14 de diciembre de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica del PRONABEC, traslada la información remitida por la Procuraduría Pública Adjunta al MINEDU, quien señala las acciones que se deben adoptar en relación a lo decidido por el Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la Resolución N° Uno de fecha 14 de noviembre de 2018, por el caso del señor HERBERTH ERICSON VELASQUEZ LOAIZA, en el Expediente N° 15582-2017-39-1801-JR-CI-06, donde ordena entre otros: *"INAPLICA temporalmente la Resolución Directoral Ejecutiva N° 734-2017-MINMEDU/VMGI-PRONABEC de fecha 07 de junio de 2017, asimismo la Resolución Jefatural N° 1808-2015-MIENDU-VMGI-OBEC-PRONABEC del 30 de junio del 2015, y dispone REINCORPORAR al demandante Herberth Ericson Velásquez Loaiza, al Programa de Beca 18 con todos sus beneficios que ella impone, a fin de que pueda continuar sus estudios hasta su culminación, debiendo a su vez el demandante cumplir con todas sus obligaciones que se le imponen por ser becario de un programa estatal exclusivo"*; señalando finalmente que el mandato judicial debe ser cumplido en sus propios términos;

Que, con fecha 14 de diciembre de 2018, se apersona a las instalaciones del PRONABEC el especialista legal del Sexto Juzgado Constitucional de Lima, señora Emerita García Solorzano, junto con el señor HERBERTH ERICSON VELASQUEZ LOAIZA, resultado de dicha diligencia se levantó un Acta, suscrita por la especialista



legal del Juzgado antes citado, el señor HERBERTH ERICSON VELASQUEZ LOAIZA y la Directora de la Oficina de Gestión de Becas, en la cual se señala que se dará cumplimiento con el mandato judicial dentro del marco normativo legal, y de los procedimientos y plazos del PRONABEC; asimismo, se deja constancia que algunas acciones, derivadas de la reincorporación dispuesta por el Juzgado, no pueden ser realizadas por PRONABEC, sino que son competencia del señor HERBERTH ERICSON VELASQUEZ LOAIZA;

Que, el artículo 22° del Código Procesal Constitucional, señala en cuanto a la actuación de sentencias que, la sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda. Asimismo, señala que la sentencia que ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer es de actuación inmediata siendo que, para su cumplimiento, y de acuerdo al contenido específico del mandato y de la magnitud del agravio constitucional, el Juez podrá hacer uso de multas fijas o acumulativas e incluso disponer la destitución del responsable;

Que, de conformidad con el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala, por lo que el Programa debe dar cumplimiento al mandato judicial;

Que, mediante el Informe del Visto, y de conformidad a la normatividad señalada, el PRONABEC debe dar cumplimiento a lo dispuesto por la resolución N° 01 de fecha 14 de noviembre de 2018, emitido por el Sexto Juzgado Constitucional de Lima, que dispone REINCORPORAR al señor HERBERTH ERICSON VELASQUEZ LOAIZA, al Programa de Beca 18 con todos sus beneficios que ella impone, a fin de que pueda continuar sus estudios hasta su culminación;

Con el visto bueno de la Unidad de Seguimiento y Permanencia y conforme a lo establecido en la Ley N° 29837, Ley que crea el PRONABEC, modificada por la Ley N° 30281; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2012-ED, y modificado por los Decretos Supremos Nros. 008-2013-ED y 001-2015-MINEDU; y el Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado por Resolución Ministerial N° 705-2017-MINEDU;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Reincorporar al señor HERBERTH ERICSON VELASQUEZ LOAIZA, identificado con DNI N° 70752408 como becario del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo, con las mismas condiciones, obligaciones y beneficios otorgados mediante la Resolución Jefatural N° 084-2013-MINEDU-VMGI-OBEC-PRONABEC-OBE, de fecha 30 de abril de 2013, en cumplimiento de lo dispuesto por el Sexto Juzgado Constitucional de Lima en la Resolución N° 01 de fecha 14 de noviembre de 2018 (Expediente N° 15582-2017-39-1801-JR-CI-06).

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución, con arreglo a Ley, al señor HERBERTH ERICSON VELASQUEZ LOAIZA, a la Institución de Educación Superior, a la Oficina de Innovación y Tecnología, a la Oficina de Coordinación Nacional y Cooperación Internacional, a la Oficina de Asesoría Jurídica y a la Oficina de



Administración y Finanzas del PRONABEC. Así mismo, disponer se remita una copia fedateada a la Oficina de Asesoría Jurídica, para su remisión a la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación.

**Artículo 3.-** Disponer que una copia fedateada del presente expediente y los cargos de las notificaciones antes dispuestas, se remitan a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que se incluyan en la carpeta del becario, debidamente foliados cronológicamente, para su archivo, conservación y custodia.

**Artículo 4.-** Publicar la presente Resolución en el portal electrónico institucional del PRONABEC.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



DIANA MARIELA MARCHENA PALACIOS  
Director de Sistema Administrativo III  
De la Oficina de Gestión de Becas

